

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34001360

NIG: 28.079.00.4-2020/0050480

Procedimiento Recurso de Suplicación [REDACTED]/2022

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid Procedimiento Ordinario 1104/2020

Materia: Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 935/2022-C

Ilmos. Sres

D./Dña. JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO

D./Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

D./Dña. OFELIA RUIZ PONTONES

En Madrid a diez de noviembre de dos mil veintidós habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 732/2022, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JOSE LUIS VELASCO GOMEZ-CHOCO en nombre y representación de D./Dña. [REDACTED] contra la sentencia de fecha [REDACTED] dictada por el Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 1104/2020, seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] frente a [REDACTED] en reclamación por Reclamación de Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. OFELIA RUIZ PONTONES , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, señaló día para celebración de juicio citando a las partes para tal acto. La parte demandante no compareció, pese a estar citada en legal forma ni alego causa justificada de su inasistencia. Se dictó Decreto en fecha 25-11-22 acordando tener por desistida a la parte demandante. El cual fue recurrido en revisión. Dicho recurso de revisión fue desestimado por auto de fecha 8-03-2022.

SEGUNDO: Frente a dicho auto se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. [REDACTED], formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

TERCERO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 15/06/2022, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

CUARTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 8-11-2022 para los actos de votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO: Se formaliza recurso de suplicación por el letrado D. JOSE LUIS VELASCO GOMEZ-CHOCO en nombre de Doña [REDACTED] frente al auto de fecha 8 de marzo de 2022 al amparo del art. 193 a) LRJS solicitando la nulidad de actuaciones, invoca la infracción de los arts. 24.2 CE y 188.5 LEC , 1 y 4 CC y 83.2 LRJS, alegando que en un procedimiento de reclamación de cantidad, estaba citado para juicio señalado para el día 25-11-2021 a las 11:50, que la pareja del letrado ingreso de urgencias en el hospital por estar embarazada de 40 semanas y dio a luz el día 25 de noviembre a las 16:20, que envió escrito al juzgado el día 25 de noviembre a las 00:24 interesando la suspensión y que aunque no está prevista la paternidad como causa de suspensión se tendría que haber aplicado el art. 188.1.5 LEC y acordar la suspensión y que no se tuvo por descargado hasta el 26 de noviembre a las 12:42 el escrito solicitando la suspensión y por decreto de 25 de noviembre de 2021 decidió archivar por desistimiento, se interpuso recurso de revisión, que se desestimó y se exhibió ante el juzgado los pantallazos del intento de realizar al juzgado la mañana del día 25 numerosas llamadas telefónicas.

Establece LEC en el Artículo 188. Suspensión de las vistas.

1. La celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:



5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

La valoración de las causas de suspensión debe hacerse en función de las circunstancias concretas, debe comunicarse al juzgado antes de la celebración del juicio salvo circunstancias imposibilitantes. La apreciación de la concurrencia de motivos justificados para la suspensión del juicio ha de hacerse en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial.

El letrado solicitó la suspensión antes de la hora señalada para juicio, es cierto que cuando se dictó el decreto no se tenía conocimiento de la presentación del escrito por el letrado, porque por la dinámica de funcionamiento de la operativa del juzgado, no tiene conocimiento inmediatamente del escrito presentado, pero el letrado actuó con la diligencia que podía exigirse dada las circunstancias.

No es obstáculo para esta suspensión el hecho que no compareciera la actora o que el letrado no acredite la representación porque el hecho que tuviera o no facultades de representación de la trabajadora se tendrá que decidir en el acto de juicio porque a tenor del art. 80 e) LRJS, es necesario que la representación que asume el letrado en la demanda debe ratificarse en el acto de juicio, salvo que con anterioridad otorgue poder en forma.

Teniendo en cuenta la apreciación de la concurrencia de motivos justificados para la suspensión del juicio ha de hacerse en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial, y si bien es cierto que estamos en un procedimiento de reclamación de cantidad en el que no se priva de la tutela judicial porque la acción está sometida a plazo de prescripción con los efectos de interrupción de la misma por la presentación de la demanda y puede presentar nueva demanda lo cierto es que debe estimarse el recurso y se deja sin efecto el auto recurrido y se reponen las actuaciones al momento anterior al que se acordó tener por desistido al demandante y debió acordarse la suspensión de los actos de juicio,

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el/la LETRADO D./Dña. JOSE LUIS VELASCO GOMEZ-CHOCO en nombre y representación de D./Dña. [REDACTED] A, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022 dictado



por el Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 1104/2020, y se reponen las actuaciones y se deja sin efecto el desistimiento acordado por decreto de 25 noviembre de 2021 y se revoca el auto de 8 de marzo de 2022, procediendo a señalar nuevo día para celebrar los actos de conciliación y en su caso juicio.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00- [REDACTED] que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 [REDACTED]. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif/cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-[REDACTED].

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación estimatoria firmado electrónicamente por OFELIA RUIZ PONTONES (PON), JOSE RAMON FERNANDEZ OTERO (PSE), VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ